



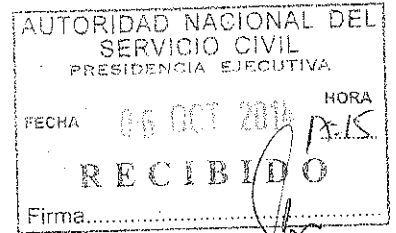
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 624-2014-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **JANEYRI BOYER CARRERA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Postulación a Concurso Público de trabajadores nombrados

Referencia : Oficio N° 1163-ORH-0402-DPD/14

Fecha : Lima, 25 de setiembre de 2014

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Agraria La Molina, consulta a SERVIR lo siguiente:

1. Si nuestra institución quisiera convocar un Concurso Público para Nombramiento Docente (Ley Universitaria 23733): ¿Un profesor nombrado y en actividad laboral en esta misma Institución puede participar en esta Convocatoria a una nueva plaza a la que tiene actualmente? (Por ejemplo: categoría de Auxiliar a Asociado)
2. Para que este colaborador docente pueda participar como postulante al Concurso Publico indicado, ¿es necesario que renuncie (en) antes de la Convocatoria Pública?, O ¿lo pueden hacer luego de conocer los resultados finales, en el supuesto caso que sea(n) declarados ganador (es)?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la Postulación a Concurso Público para Nombramiento

- 2.4 No obstante no haberse precisado si se trata de un *ingreso a la carrera administrativa* o una *progresión* en ella, a efectos de absolver la presente consulta, entendemos que se **hace referencia a una convocatoria para el ingreso a la carrera administrativa debido a que se realiza mediante concurso público**; lo cual es distinto a la figura de la progresión, que se realiza mediante concursos internos y que se encuentra previsto en un capítulo diferente del Decreto Legislativo N° 276, contando con su respectiva y particular regulación¹.
- 2.5 En tal sentido, hecha la precisión anterior, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276-Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”**.
- 2.6 Asimismo, el artículo 30° del mencionado reglamento señala que el concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal. En cuanto a la fase de convocatoria, esta comprende: el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante.
- 2.7 Por otro lado, sobre las prohibiciones de los servidores públicos, el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de la Carrera Administrativa establece lo siguiente:
- Artículo 23°.-*
PROHIBICIONES.- Son prohibiciones de los servidores públicos:
- a) *Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente universitaria;*
 - b) *Percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos del servicio;*
 - c) *Realizar actividad política partidaria durante el cumplimiento de las labores;*
 - d) *Emitir opinión a través de los medios de comunicación social sobre asuntos del Estado, salvo autorización expresa de la autoridad competente;*
 - e) *Celebrar por sí o por terceras personas o intervenir, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tengan intereses el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y*
 - f) *Las demás que señalen las leyes o el reglamento.*
- 2.8 En el mencionado artículo, no se hace referencia a que un servidor nombrado de una entidad esté prohibido de participar en un concurso público que haya convocado la misma; por tanto, las prohibiciones contempladas en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 no alcanzan a la **postulación o participación** de un servidor en el proceso de una



¹Decreto Legislativo N° 276

Artículo 16°.- *El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.”*



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

convocatoria pública de su misma entidad; **no obstante, si resultase ganador del concurso, debe entenderse que surge la prohibición que está dirigida a la suscripción del nuevo contrato cuando aún se mantiene la anterior relación laboral con la misma entidad.** Lo señalado se relaciona con la prohibición de doble percepción, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, de tal manera que debe evitarse que el servidor, pueda mantener dos vínculos laborales percibiendo por cada uno un ingreso.

- 2.9 En efecto, podemos inferir que si un servidor público que ha postulado a concurso público en otra entidad o en la misma que labora, resultase ganador de la plaza; debe renunciar al primer vínculo laboral que tiene con la entidad antes de suscribir el nuevo contrato.
- 2.10 En el caso consultado, si un docente universitario de la categoría auxiliar, postula y gana el concurso público para la categoría de asociado, entonces, deberá extinguir su primer vínculo con la universidad a fin de establecer el segundo.

Promoción de los docentes universitarios

Si bien no es materia de consulta, debemos indicar que la anterior Ley Universitaria (Ley N° 23733), así como la actual (Ley 30220), establecen la promoción de la carrera docente. Así por ejemplo, un docente universitario de la categoría auxiliar, a través de un **concurso interno** y previo cumplimiento de los requisitos que establece la normativa, puede ser promocionado a la categoría inmediata superior, en este caso a la de asociado.

En ese supuesto, el docente universitario asciende de categoría a través de un concurso interno, es decir, a diferencia del concurso público, solo pueden participar los docentes de la universidad en la que se realiza el concurso, y siempre que cumplan con los requisitos para dicha proceso de promoción.

III. Conclusiones

Un servidor público nombrado, puede participar y postular a un concurso público en otra entidad o en la misma que labora, y si resultase ganador de la plaza; debe de renunciar al primer vínculo laboral que tiene con la entidad antes de suscribir el nuevo contrato, a fin de evitar que pueda mantener dos vínculos laborales, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción indicada en el presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

JANEYRI BOYER CARRERA
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
JBC/mro/mma
Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos

